

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFROD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

| | | |
|---------|--|--------|
| ANO LXX | Managua, D. N., Sábado 7 de Mayo de 1966 | Nº 100 |
|---------|--|--------|

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Concédese Permiso al Señor Presidente de la República para Salir del País. Pág. 977

Reformas a la Constitución y Ley Electoral 977

CAMARA DE DIPUTADOS

Quincuagésima Sesión de la Cámara de Diputados 985

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Fallos de Contraloría Especial de Cuentas Locales a Favor de Pedro P. Acosta G. . 937

MINISTERIO DEL TRABAJO

Salarios Mínimos. 989

MINISTERIO DE ECONOMIA

Sección de Patentes de Nicaragua

Nombre Comercial 990

Marcas de Fábrica 990

SECCION JUDICIAL

Remates. 991

Títulos Supletorios 992

Arriendo de Terreno Municipal. 992

Venta de Terreno Ejidal. 992

Citación. 992

Declaratoria de Herederos. 992

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Concédese Permiso al Señor Presidente de la República Para Salir del País

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha resuelto lo siguiente:

Resolución No. 221

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Arto. 1.—De conformidad con el inciso 7) del Arto. 149 Cn. y para los efectos del Arto. 187 de la misma Constitución Política, concédese permiso al Excelentísimo Señor Doctor René Schick Gutiérrez, Presidente de la República, para que pueda salir del país, en ejercicio de sus funciones por un lapso que no excederá de tres meses, a partir del 10 de Mayo próximo.

Arto. 2.—Esta Resolución empezará a regir desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 27 de Abril de 1966.—Orlando Montenegro M., Diputado Presidente.—Adolfo Martínez Talavera, Diputado Secretario.—Agapito Fernández, Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., veintinueve de Abril de mil novecientos sesenta y seis.—Luis A. Somoza, Senador Presidente.—Adrián Cuadra O., Senador Secretario.—Fernando Medina, Senador Secretario.

Por Tanto: Publíquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., treinta de Abril de mil novecientos sesenta y seis.—RENE SCHICK, Presidente de la República.—Lorenzo Guerrero, Ministro de la Gobernación.

Reformas a la Constitución y Ley Electoral

Decreto Nº 1190

El Congreso Nacional de la República de Nicaragua,

En Cámaras Unidas,

Decreta:

Unico: Refórmase el Artículo 100 de la Constitución Política de la República, en la siguiente forma:

"Arto. 100. — La educación primaria es obligatoria y tanto ésta como la secundaria, cuando sean costeadas por el Estado o las corporaciones públicas, serán gratuitas.

La enseñanza de la religión será permitida en los Centros Escolares Oficiales e impartida por maestros debidamente autorizados por la competente autoridad religiosa y no se tendrá como asignatura de curso obligatorio.

La correspondiente reglamentación será objeto de la Ley".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso en Cámaras Unidas.

Managua, Distrito Nacional, uno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Orlando Montenegro Medrano,
Presidente

Adrián Cuadra Gutiérrez,
Secretario

Adolfo Martínez Talavera,
Secretario

Presidencia de la República. — Managua, Distrito Nacional, veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y seis. Las once de la mañana.

Con la Exposición de Motivos adjunta, Devuélvase al Honorable Congreso Nacional, sin modificación alguna, al tenor del Artículo 327 de la Constitución Política.

RENE SCHICK,
Presidente de la República.

Recibido del Excmo. Señor Presidente de la República, Doctor RENE SCHICK GUTIERREZ, a las once de la mañana del día jueves, veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y seis, junto con exposición suscrita por el mismo.

Olga Núñez de Saballos
Secretario

Pablo Rener
Secretario

El Congreso Nacional de la República de Nicaragua, en Cámaras Unidas,

Por Cuanto:

Ha sido aceptada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor René Schick Gutiérrez, la presente reforma parcial a la Constitución Política, en su exposición de fecha 25 de abril de 1966; en cumplimiento al acápite 9) del Arto. 327 Cn.,

Resuelve:

Unico: Pasen los autógrafos al Poder Ejecutivo, para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Cámaras Unidas. — Managua, Distrito Nacional, cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

José María Briones
Presidente

Olga Núñez de Saballos
Secretario

Pablo Rener
Secretario

Por Tanto: Publíquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

RENE SCHICK,
Presidente de la República.

Lorenzo Guerrero,
Ministro de la Gobernación
y Anexos.

Encargado del Despacho de
Salubridad Pública.

Alfonso Ortega Urbina,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Ernesto Navarro Richardson,
Ministro de Economía,
por la ley.

Ramiro Sacasa Guerrero,
Ministro de Hacienda y Crédito
Público.

José Sansón Terán,
Ministro de Educación Pública.

Alfonso Callejas Deshon,
Ministro de Fomento y Obras
Públicas.

José Dolores García,
Ministro de Defensa.

Alberto Reyes Riquero,
Ministro de Agricultura y
Ganadería

Luis Zúñiga Osorio,
Ministro del Trabajo.

Decreto N° 1189

El Congreso Nacional de la República de Nicaragua,
en Cámaras Unidas,

Decreta:

Artículo Primero: Refórmase parcialmente la Constitución Política de la República en los siguientes términos:

1) — El Arto. 63, se leerá así:

"Arto. 63. — La propiedad es inviolable. A nadie se puede privar de la suya sino en virtud de sentencia judicial, de contribución general, o por causa de uti-

lidad pública o interés social de conformidad con la ley y previo pago en efectivo, de justa indemnización.

Para fines de reforma agraria, cuando se trate de latifundios incultivos, la indemnización podrá hacerse por medio de bonos, cuyos plazos, intereses y condiciones fijará la ley".

2) el Arto. 104, se leerá así:

"Arto. 104. — No serán otorgados ni reconocidos más títulos que los que correspondan a una función, profesión o grado universitario.

Los nacionales que obtengan títulos académicos en el extranjero serán incorporados y autorizados para ejercer su profesión con sólo demostrar la autenticidad de sus títulos, y que éstos han sido obtenidos en Universidades reconocidas como tales en el Estado donde funcionan.

La incorporación de profesionales extranjeros graduados en el exterior, deberá hacerse a base de posible reciprocidad, oyendo previamente el dictamen de la Universidad Nacional Autónoma.

La ley reglamentará esta disposición".

3) — El Arto. 105, se leerá así:

"Arto. 105. — La Universidad Nacional gozará de autonomía docente, económica y administrativa, con plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Sus bienes y rentas gozarán de iguales garantías que los de los particulares y estarán exentas de impuestos locales, municipales y fiscales. La ley fijará su organización, funcionamiento y atribuciones. El Estado contribuirá al sostenimiento, desarrollo y engrandecimiento de la Universidad Nacional Autónoma con una asignación anual no menor del 2% de los ingresos ordinarios fiscales percibidos por concepto de impuestos, cantidad que le será entregada de acuerdo con el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

El Estado promoverá la formación del patrimonio propio de la Universidad Nacional Autónoma y ésta no podrá destinar sus bienes y recursos ni disponer de ellos para fines ajenos a sus actividades normales.

El Tribunal de Cuentas fiscalizará sus balances, presupuestos, estados de ingresos y egresos y cuentas en general, de acuerdo con la ley.

A la Universidad Nacional Autónoma no le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título VIII de la Constitución ni la del Arto. 331 de la misma".

4) — El Arto. 116, se leerá así:

"Arto. 116. — El Estado prohíbe la for-

mación y actividades del partido comunista y de los que sustenten ideologías similares, lo mismo que de cualquier otro partido de organización internacional. Los individuos que a ellos pertenezcan, no pueden desempeñar ninguna función pública sin perjuicio de las otras penas que la ley señale.

El Estado protegerá toda actividad lícita que tienda a la reconstrucción de la unidad centroamericana".

5) — El Arto. 126 se leerá así:

"Arto. 126. — La enumeración de derechos, deberes y garantías, hecha por la Constitución no excluye los otros que son inherentes a la persona humana o que se deriven de la forma establecida de Gobierno".

6) — El Arto. 152, se leerá así:

"Arto. 152. — Los Diputados durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones".

7) — El Arto. 153, se leerá así:

"Arto. 153. — Es atribución privativa de la Cámara de Diputados examinar las acusaciones que presentaren sus propios miembros o particulares, contra el Presidente y Vice-Presidentes de la República, Diputados, Senadores, Magistrados de las Cortes de Justicia, Jueces del Tribunal Supremo Electoral, Presidente del Tribunal Supremo Electoral, Presidente del Tribunal Superior del Trabajo, Ministros y Vice-Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos y Presidente del Tribunal de Cuentas; y si prestaren mérito, fundar en ellas la correspondiente acusación ante la Cámara del Senado.

Para que la Cámara de Diputados pueda acusar a los funcionarios expresados, será necesario el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.

Las acusaciones contra los funcionarios expresados, ya sean por delitos oficiales o comunes cometidos durante el ejercicio de sus cargos, deberán presentarse siempre ante la Cámara de Diputados, aunque el acusado haya cesado en el ejercicio de sus funciones. En cuanto a delitos oficiales, la acción penal prescribe al año de haber cesado el funcionario en el ejercicio de sus funciones".

8) — El Arto. 155, se leerá así:

"Arto. 155. — Los Senadores de elección popular, durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones. Igual periodo corresponde al candidato presidencial del partido que hubiese ocupado el segundo lugar en la elección".

9) — El Arto. 160, se leerá así:

"Arto. 160. — Corresponde al Congreso en Cámaras Unidas:

- 1) Arreglar el orden de sus sesiones y todo lo concerniente a su régimen interior;
 - 2) Elegir de entre los Vice-Presidentes, al que haya de ejercer la Presidencia de la República, en caso de falta temporal o absoluta del Presidente;
 - 3) Elegir al miembro de su seno que haya de ejercer la Presidencia de la República en caso de falta del Presidente y de los dos Vice-Presidentes;
 - 4) Elegir a los Magistrados de las Cortes de Justicia, al Juez Electoral que le corresponde, lo mismo que al Presidente y los miembros abogados del Tribunal Superior del Trabajo, con sus respectivos Suplentes;
 - 5) Admitir las renunciaciones del Presidente y Vice-Presidentes de la República electos o en ejercicio, de los Magistrados de las Cortes de Justicia, del Juez Electoral de su nombramiento y de los miembros de su elección del Tribunal Superior del Trabajo, y conocer de la incapacidad de estos funcionarios;
 - 6) Recibir la promesa constitucional a los funcionarios que elija o delegar esta facultad;
 - 7) Conocer del veto del Poder Ejecutivo;
 - 8) Conocer de las reformas parciales a la Constitución Política y de las Leyes Constitucionales;
 - 9) Conocer el Informe presentado por el Poder Ejecutivo sobre las providencias dictadas durante la suspensión de las garantías constitucionales".
- 10) — El Arto. 161, se leerá así:
 "Arto. 161. — Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes y resoluciones o declaraciones legislativas, los Diputados y el Poder Ejecutivo. También lo tienen, en asuntos de su incumbencia, el Poder Judicial representado por la Corte Suprema de Justicia y el Poder Electoral representado por el Tribunal Supremo Electoral".
- 11) — El Arto. 180, se leerá así:
 "Arto. 180. — El Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano con el título de Presidente de la República, quien actuará con sus Ministros separadamente o en Consejo, salvo los casos en que pueda actuar solo.
 Habrá dos Vice-Presidentes llamados a sustituir al Presidente en los casos y en la forma que determine la Constitución.
 A la elección de los Vice-Presidentes se aplicarán las prohibiciones para la elección de Presidente, contenidas en el Arto. 186 de esta Constitución".
- 12) — El Arto. 181, se leerá así:

"Arto. 181. — El Presidente de la República y los dos Vice-Presidentes serán elegidos por mayoría del voto popular directo".

13) — El Arto. 184, se leerá así:

"Arto. 184.—El período del Presidente y el de los Vice-Presidentes de la República es de cinco años y comenzará y terminará el uno de mayo; al terminar el período en esa fecha el Presidente cesante depositará el cargo en el Presidente del Congreso para el solo efecto de que éste dé posesión al Presidente entrante, o, en su defecto, al llamado a reemplazarlo. Si por cualquier causa el cesante no concurriera, el Presidente del Congreso dará posesión al electo o al llamado a reemplazarlo".

14) — El Arto. 189, se leerá así:

"Arto. 189. — En caso de falta temporal o absoluta, o impedimento indefinido del Presidente electo, el nuevo Congreso escogerá para ejercer el cargo, temporal o definitivamente, según el caso, a uno de los dos Vice-Presidentes, y a falta de éstos a cualquiera de sus miembros de elección popular que no sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad del Presidente electo ni del que haya ejercido la presidencia en el período inmediato anterior".

15) — El Arto. 271, se leerá así:

"Arto. 271. — Los servicios del Estado en materia industrial, comercial, cultural o social podrán ser administrados por Entes Autónomos, cuando así se disponga por ley para la mayor eficacia del mismo servicio y para el bien público".

16) — El Arto. 277, se leerá así:

"Arto. 277. — El gobierno del Distrito Nacional estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá como lo determine la ley".

17) — El Arto. 278, se leerá así:

"Arto. 278. — El gobierno de los Municipios estará a cargo de Concejos Municipales integrados por tres Regidores electos popularmente cada cinco años, con representación proporcional de los partidos que participen en su elección, de acuerdo con el cociente electoral. Se elegirán también al mismo tiempo los respectivos suplentes para llenar las vacantes que ocurran. Cada Concejo será presidido por un Alcalde que elegirá el Concejo mismo cada año, dentro o fuera de su seno, pudiendo ser reelecto".

18) — El Arto. 280, se leerá así:

"Arto. 280. — La ley determinará los casos y forma en que serán repuestos los miembros de los Concejos Municipales".

19) — El Arto. 282, se leerá así:

“Arto. 282. — Las Municipalidades gozarán de autonomía económica y administrativa sujetas a la vigilancia del Poder Ejecutivo. Tanto el Distrito Nacional como las Municipalidades tienen la facultad de decretar leyes y arbitrios locales.

Los Planes de Arbitrios y los Presupuestos del Distrito Nacional y de los Municipios requieren la aprobación del Poder Ejecutivo”.

20) — El Arto. 286, se leerá así:

“Arto. 286. — Los Concejos Municipales nombrarán libremente los empleados de su dependencia”.

21) — El Arto. 288, se leerá así:

“Arto. 288. — La ley reglamentará el ejercicio del gobierno municipal y las atribuciones de sus funcionarios y empleados”.

22) — El Arto. 310, se leerá así:

“Arto. 310. — Todo partido que concurra a la elección y no esté representado en el Tribunal Supremo Electoral, en los Tribunales Departamentales Electorales o en los Directorios Electorales, podrá nombrar un representante ante cada uno de éstos, con voz durante todo el proceso electoral.

Para la integración legal de los Tribunales Departamentales y de los Directorios Electorales, bastará la concurrencia del Presidente y de dos Jueces cualesquiera de los mismos.

El Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Departamentales Electorales y los Directorios Electorales cuando actúen con carácter de Tribunal, procederán como Jurados en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a la ley. El período de sus miembros será de cinco años, con las excepciones contempladas en la Ley Electoral.

Las decisiones de los Tribunales Electorales y de los Directorios, serán tomadas por mayoría, quedando sujetos en su pronunciamiento a lo que disponga la Ley Electoral”.

23) — El Arto. 333, se leerá así:

“Arto. 333. — Siempre que deban elegirse o nombrarse funcionarios correspondientes al Partido de la Minoría, ya sea en los casos contemplados en los Artículos anteriores o en cualquier otro caso, la elección o nombramiento recaerá en uno de los tres candidatos que para cada cargo proponga el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva Nacional y Legal de tal Partido.

Cuando el Partido de la Minoría tenga que presentar ternas en la forma establecida, lo hará dentro de un tiempo prudencial; y si requerida la Junta Directiva Na-

cional y Legal del Partido de Minoría dejare transcurrir ocho días sin presentar las ternas, el llamado a la escogencia hará libremente la elección o el nombramiento”.

24) — El Arto. 334, se leerá así:

“Arto. 334. — Siempre que la Constitución usa el término “partido de la minoría”, se refiere al partido político que obtenga por sus votos, el segundo puesto en las elecciones populares directas de Presidente de la República.

Si sólo un partido político concurre a la elección de Autoridades Supremas, no habrá lugar a la representación de minorías en ninguno de los casos contemplados en la Constitución y las leyes. En los casos en que deban elegirse o nombrarse funcionarios, el organismo o autoridad encargado hará el nombramiento libremente”.

25) — El Título XVII, Capítulo Unico, de las Disposiciones Transitorias, se leerá así:

“Título XVII

Capítulo Unico

Disposiciones Transitorias

“Arto. 336. — Mientras no se emita la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma, a que se refiere el Arto. 105, tal Centro se regirá por el Decreto Ejecutivo N° 38 de 25 de marzo de 1958”.

“Arto. 337. — Esta reforma constitucional no afecta los períodos de los funcionarios de elección o nombramiento en actual ejercicio de sus cargos”.

Artículo Segundo: — Refórmase parcialmente la Ley Electoral, en los siguientes términos:

1) — El Arto. 14, se leerá así:

“Arto. 14. — El Tribunal Supremo Electoral se compondrá de cinco miembros llamados Jueces Electorales, uno de los cuales será electo por mayoría absoluta del Congreso en Cámaras Unidas; otro será electo por mayoría de votos por la Corte Suprema de Justicia; otro será nominado por el Partido Político que haya obtenido mayor número de votos en la elección anterior de Autoridades Supremas; otro lo será por el Partido Político que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la misma elección y otro lo nominará el Partido Político que se presente por petición con mayor número de firmas calificadas para la elección de Autoridades Supremas que haya de verificarse, siempre que tal petición sea acogida por dicho Tribunal. Los Jueces del Tribunal deberán tener su respectivo suplente, y todos tomarán posesión ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o el que haga sus veces, y se organizarán

eligiendo como Presidente al electo por el Congreso o al electo por la Corte Suprema de Justicia.

Los cargos de Jueces Electorales son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido con fondos fiscales o municipales.

Las Juntas Directivas de los partidos políticos que tengan derecho a nominar Jueces Electorales enviarán a la Corte Suprema de Justicia certificación del nombramiento antes del día uno de agosto del año inmediato anterior al de la elección de Autoridades Supremas, salvo que se trate del partido político cuya petición se hubiese aceptado con mayor número de firmas calificadas, pues entonces lo hará dentro de los diez días siguientes al en que el Tribunal Supremo Electoral le notifique la declaración correspondiente,

Cualquier partido político que concurriera a la elección y que no esté representado en el Tribunal Supremo Electoral conforme a la anterior organización, podrá nombrar ante éste un Representante con voz durante todo el proceso electoral".

2) — El Arto. 19, se leerá así:

"Arto. 19. — El período de los Jueces Electorales será de cinco años que principiará el día uno de agosto del año inmediato anterior al de la elección de Autoridades Supremas, salvo el caso de excepción contemplado en la parte final del párrafo tercero del Artículo 14, pues entonces el período respectivo principiará al tomar posesión de su cargo, y terminará al mismo tiempo del de los otros Jueces. Los nombramientos y actuaciones hechos con anterioridad por los Jueces nombrados surtirán todos sus efectos legales".

3) — El Arto. 25, se leerá así:

"Arto. 25. — Los cargos de los Tribunales Departamentales Electorales serán retribuidos por el Estado. El Presupuesto General de Gastos señalará los respectivos sueldos. El período de los Presidentes y Jueces Electorales será de cinco años que principiará el día uno de agosto del año inmediato anterior al de la elección de Autoridades Supremas, salvo cuando se trate del partido político cuya petición se aceptare con posterioridad a aquella fecha y tuviere derecho a nombrar Jueces Electorales, pues entonces el período respectivo principiará al tomar posesión de sus cargos y terminará al mismo tiempo del de los otros Jueces. En este caso la toma de posesión se hará dentro de los diez días siguientes de haber sido nombrados. Los nombramientos y actuaciones hechos con anterioridad por los Tribunales Electorales legalmente integrados, surtirán todos los efectos de ley".

4) — El Arto. 29, se leerá así:

"Arto. 29.—El período de los integrantes de los Directorios Electorales es de cinco años y principiará el día treinta de septiembre del año anterior al de las elecciones de Autoridades Supremas, salvo cuando al partido de petición que tenga derecho a nombrar Jueces Electorales se le aceptare su petición con posterioridad a aquella fecha, pues entonces el período respectivo principiará al tomar posesión de sus cargos, que se hará dentro de los quince días siguientes de haber sido nombrados, y terminará al mismo tiempo que el de los otros miembros. Los nombramientos y actuaciones hechos con anterioridad por los Directorios legalmente integrados surtirán todos los efectos de ley".

5) — El Arto. 31, se leerá así:

"Arto. 31. — Los nombramientos de los Jueces Electorales de los Directorios Electorales, deberán ser comunicados al Tribunal Departamental Electoral en nota suscrita por el Presidente y el Secretario de cada Junta Directiva de los partidos, antes del treinta de septiembre del año en que deban tomar posesión de sus cargos, salvo el caso contemplado en el párrafo tercero del Artículo 14, pues entonces la comunicación se hará dentro del plazo señalado en dicho artículo".

6) — El Arto. 40, se leerá así:

"Arto. 40. — Cada cinco años se hará una inscripción total de ciudadanos.

Esta inscripción tendrá lugar en los días domingos del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones de Autoridades Supremas".

7) — El Arto. 61, se leerá así:

"Arto. 61.—Por lo menos, sesenta días antes de la fecha de la elección, cada partido político tendrá derecho a presentar al Tribunal Supremo Electoral su nómina de candidatos para Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores, Diputados e integrantes de los Concejos Municipales de toda la República.

Tales proclamaciones se harán de conformidad con la Constitución Política y los Estatutos de cada partido.

El partido político que no presentare en el término legal la nómina de candidatos que le corresponde o no concurriese a la elección de Autoridades Supremas, perderá su calidad de partido político y los Jueces que haya nombrado cesarán en sus funciones".

8) — El Arto. 65, se leerá así:

"Arto. 65. — Las elecciones de Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores, Diputados e integrantes de los

Concejos Municipales de toda la República se practicarán en un solo día que será el primer domingo de febrero del año en que terminen sus periodos, de acuerdo con la Constitución Política.

Cuando una elección no pueda verificarse en una región del país en la fecha establecida, corresponderá al Tribunal Supremo Electoral decretar nueva fecha para celebrarla, la que no podrá ser más allá de sesenta días de la fecha que correspondía”.

9) — El Arto. 84, se leerá así:

“Arto. 84.—Las papeletas serán de tamaño uniforme para cada clase de ellas, con impresión igual para todas, en papel blanco y fuerte y en tinta negra.

Habrán dos clases de papeletas: una para la elección de Autoridad Supremas y otra para la elección de Autoridades Municipales. Las primeras se encabezarán así: **PAPELETA OFICIAL** Región N.º..... República de Nicaragua, y tendrán tantas columnas paralelas, de doce centímetros de ancho aproximadamente, separadas por gruesas líneas negras, como partidos políticos figuren en la elección. En la parte superior de las columnas irán impresos, en letra gruesa, los nombres oficiales de los partidos e inmediatamente debajo sus emblemas o divisas en tinta del color que determinen sus respectivas Juntas Directivas. Debajo del emblema o divisa de cada partido irá una circunferencia con un diámetro de unos cuatro centímetros aproximadamente. Debajo de dicha circunferencia se imprimirá la lista de candidatos para Presidente y Vice-Presidentes de la República y Senadores, lo mismo que la lista de candidatos a Diputados correspondientes a la Región de que se trate, todos del respectivo partido.

Los nombres de los distintos partidos y de los candidatos se imprimirán con el mismo tipo de letra y deben ocupar en las diferentes columnas una posición relativamente igual.

En la parte inferior de las papeletas se imprimirá lo siguiente: “Aviso a los votantes: Para votar por su partido político trace una “X” dentro de la circunferencia correspondiente. No haga otra señal en la papeleta”.

La papeleta oficial para elección de Autoridades Municipales se encabezará así: “**PAPELETA OFICIAL**” — Municipio de Departamento de”. Sus características en cuanto a nombre del partido, emblema, circunferencia y nombres de los candidatos respectivos para miembros de los Concejos Municipales, lo mismo que en cuanto al “Aviso a los

votantes” se acomodarán en un todo a lo establecido respecto a las papeletas para elección de Autoridades Supremas.

Todas las papeletas serán preparadas por el Tribunal Supremo Electoral, el cual enviará a cada Tribunal Departamental las papeletas de los diversos Municipios, en su caso, lo mismo que las papeletas relativas a la elección de Autoridades Supremas, correspondiente en cada caso a los candidatos propuestos para la Región a que pertenezca el Departamento respectivo”.

10) — El Arto. 94, se leerá así.

“Arto. 94.—Cada Directorio informará inmediatamente los resultados del escrutinio al Tribunal Supremo Electoral y al respectivo Tribunal Departamental. Será deber de éstos requerir tales informes telegráficos dentro de las doce horas siguientes al cierre de las elecciones.

El telegrama de informe se redactará así:

“Resultado de las elecciones en el Cantón de, Municipio de..... Departamento de Elección de Autoridades Supremas. Votos depositados por los candidatos del partido.....; votos depositados por los candidatos del partido.....; votos depositados por los candidatos del partido..... (los puntos suspensivos, se llenarán con los nombres de los partidos que figuren en la elección). Número total de votos protestados Elección del Concejo Municipal. Votos depositados por los candidatos del partido.....; votos depositados por los candidatos del partido; votos depositados por los candidatos del partido.....; Número total de votos protestados.....”.

Firma de los Miembros del Directorio.

Las oficinas telegráficas de todo el país permanecerán abiertas las doce horas siguientes al cierre de la elección, para transmitir los informes electorales de los Directorios”.

11) — El Arto. 101, se leerá así:

“Arto. 101. — El sobre que contenga la lista de votantes, el informe de la elección, las protestas de los vigilantes y el paquete de los votos, será remitido inmediatamente al Tribunal Departamental Electoral con dos personas responsables escogidas por el Directorio quienes harán personalmente la entrega al dicho Tribunal Departamental Electoral.

En lugares remotos y muy apartados de la cabecera departamental, los sobres y paquetes de votos de varios cantones pueden ser confiados a las mismas personas.

En el Departamento de Zelaya los sobres y paquetes de votos pueden remitirse por correo certificado”.

12) — El Arto. 107, se leerá así:

“Arto. 107. — Terminados los escrutinios finales y calificada como válida la elección, el Tribunal Supremo Electoral, en resolución definitiva firmada por todos sus miembros o por la mayoría de ellos, proclamará el resultado de la elección, declarando electo como Presidente y Vice-Presidentes de la República a los candidatos del partido que hubiese obtenido mayoría de votos en la elección.

En la misma resolución declarará también electos a los Senadores y a los Diputados del partido mayoritario y del partido o partidos minoritarios, en la proporción que resulte para cada partido, de acuerdo con los Artículos 127 Cn., y 111 y siguientes de la presente Ley. En esta resolución se consignarán los resultados de los escrutinios por Regiones, por Departamentos y por cantones electorales y se publicarán en “La Gaceta” Diario Oficial, sin que la falta de publicación afecte la validez de los mismos.

Después, el Tribunal Supremo Electoral extenderá las correspondientes credenciales al Presidente y Vice-Presidentes de la República y a los Senadores y Diputados que hubiesen resultado electos. En resolución separada, pero siempre con carácter definitivo, el Tribunal Supremo Electoral proclamará el resultado de las elecciones para Concejos Municipales, pudiendo hacerlo de una sola vez para toda la República o separadamente por grupos de Municipios.

Corresponderá también al mismo Tribunal Supremo Electoral, extender las credenciales a los electos en este caso”.

13) — El Arto. 113, se leerá así:

“Arto. 113. — Las elecciones de Autoridades Municipales serán con representación de las minorías por medio del “cociente electoral”, el cual en este caso, se obtendrá dividiendo el número total de votos depositados en la jurisdicción del respectivo Municipio, en su caso, por el número de Regidores a elegir.

Cuando por haberse producido residuos en las respectivas operaciones, quedare uno o más cargos por asignar, éstos se adjudicarán al partido de la mayoría, pero en todo caso uno por lo menos de los Regidores deberá pertenecer al Partido que hubiese obtenido el segundo lugar en la votación del Municipio respectivo”.

14) — El Arto. 114, quedará incluido en el Título XI, Disposiciones Generales, y se leerá así:

“Título XI

Disposiciones Generales

“Arto. 114. — Para los efectos del Arto. 127 Cn., el Congreso Nacional, por medio de una ley ordinaria, señalará oportunamente, para cada elección, las regiones en que se divide el país y los Departamentos que cada una comprende, así como el número de Diputados que deben elegirse en las regiones”.

15) — Las disposiciones Transitorias, se leerán así:

“Título XII

Capítulo Unico

Disposiciones Transitorias

“Arto. 124. — Para las elecciones de 1967, las regiones en que se divide el país y los Departamentos que comprende cada una, son las siguientes:

Región número uno: Chinandega, León y Managua.

Región número dos: Masaya, Carazo, Granada y Rivas.

Región número tres: Boaco, Chontales, Río San Juan y Zelaya.

Región número cuatro: Matagalpa, Jinotega, Estelí, Madriz y Nueva Segovia.

“Arto. 125.—Para las elecciones de 1967, se establece que el número de Diputados a elegir en cada región del país, es el siguiente:

| | |
|-----------------------|--------------|
| Región número uno: | 21 Diputados |
| Región número dos: | 12 Diputados |
| Región número tres: | 9 Diputados |
| Región número cuatro: | 12 Diputados |

Total: 54 Diputados”.

“Arto. 126. — Para las elecciones de Autoridades Supremas y Municipales que tendrán lugar en 1967, se hará inscripción total de ciudadanos en la forma y oportunidad señaladas en el párrafo segundo del Artículo 40”.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso en Cámaras Unidas.

Managua, Distrito Nacional, veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Orlando Montenegro Medrano,
Presidente

Adrián Cuadra Gutiérrez,
Secretario

Adolfo Martínez Talavera,
Secretario

Presidencia de la República. — Managua, Distrito Nacional, veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y seis. — Las diez de la mañana.

Con la Exposición de Motivos adjunta, Devuélvase al Honorable Congreso Nacio-

nal, sin modificación alguna, al tenor del Artículo 327 de la Constitución Política.

RENE SCHICK,
Presidente de la República

Recibido del Excmo. Señor Presidente de la República, Doctor René Schick Gutiérrez, a las once de la mañana del día jueves, veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y seis, junto con exposición suscrita por el mismo.

Olga Núñez de Saballos
Secretario

Pablo Rener
Secretario

El Congreso Nacional de la República de Nicaragua, en Cámaras Unidas,
Por Cuanto:

Han sido aceptadas por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor René Schick Gutiérrez, las presentes reformas parciales a la Constitución Política y a la Ley Electoral, en su exposición de fecha 25 de abril de 1966; en cumplimiento al acápite 9) del Arto. 327 Cn.,

Resuelve:

Unico: Pasen los autógrafos al Poder Ejecutivo, para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional en Cámaras Unidas. — Managua, Distrito Nacional, cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

José María Briones
Presidente

Olga Núñez de Saballos
Secretario

Pablo Rener
Secretario

Por Tanto: Publíquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

RENE SCHICK,
Presidente de la República.

Lorenzo Guerrero,
Ministro de la Gobernación
y Anexos
Encargado del Despacho de
Salubridad Pública.

Alfonso Ortega Urbina,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Ernesto Navarro Richardson,
Ministro de Economía,
por la ley.

Ramiro Sacasa Guerrero,
Ministro de Hacienda y Crédito
Público.

José Sansón Terán,
Ministro de Educación Pública.

Alfonso Callejas Deshon,
Ministro de Fomento y Obras
Públicas.

José Dolores García,
Ministro de Defensa.

Alberto Reyes Riguero,
Ministro de Agricultura y
Ganadería.

Luis Zuñiga Osorio,
Ministro del Trabajo.

Cámara de Diputados

Quincuagésima Sesión de la Cámara de Diputados, en la reunión ordinaria del Congreso Nacional, en su Décimo-Quinto Período constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día jueves diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Preside el Diputado Dr. Orlando Montenegro Medrano, asistido de los Diputados Dr. Ramiro Granera Padilla y Dr. Agapito Fernández, como Primero y Segundo Secretario, respectivamente.

Con la concurrencia de:

Dr. Arsenio Alvarez Corrales, Don César Acevedo Quiroz, Don Francisco Arauz Blandón, Don Francisco Almendárez Lovo, Dr. Daniel María Arauz, Don Alfredo Brantome, Dr. Carlos Guillermo Bonilla, Don José María Borgen Rivera, Don Humberto Bolaños Osorno, Dr. Salvador Castillo, Don León Cabrales, Dr. Carlos José Carrión, Srita. Irma Guerrero Chavarría, Dr. Octavio Guerrero Aguilar, Don Luis Felipe Hidalgo, Dr. Julio Ycaza Tigerino, Dr. Santiago López González, Dr. Juan José Morales Marengo, Dr. José María Moncada, Dr. Juan Munguía Novoa, Sra. Irma Ferreti de Mejía, Don Juan Molina Rodríguez, Don Juan F. Palacios, Dr. Alejandro Romero Castillo, Don Andrés Ruiz Escorcía, Dr. Diego Manuel Robles, Don Guillermo Suárez Zambrana, Don Ildo Sol, Don Remigio Sánchez y Dr. Orlando Trejos Somarriba.

1. — El Diputado Presidente Dr. Montenegro Medrano, declara abierta la sesión.

2. — Se lee, discute y aprueba el acta de la sesión anterior, sin ninguna modificación.

3. — En uso de la palabra, el Diputado Hidalgo expone que la señora Haydeé Espinoza v. de Solórzano, con 17 años de servicios prestados a la Cámara, se encuentra en avanzada edad y sin respaldo económico alguno; que en consecuencia, mociona porque se nombre una Comisión que gestione ante el Sr. Ministro de Gobernación, el otorgamiento de una pensión a la referida señora.

Sometida a discusión la moción, el Diputado Munguía Novoa, expresa que no se opone a la inquietud cristiana del representante Hidalgo, pero esta moción pone en entredicho a la Cámara al llegar oficialmente donde el Sr. Ministro de la Gobernación a hacerle una solicitud de tal naturaleza, siendo como es que el Poder Legislativo está sobre el Poder Ejecutivo y para finalizar dice que esa comisión propuesta se dirija al Sr. Ministro, pero en carácter netamente particular. El Diputado Hidalgo retira su moción, al aceptar la sugerencia del Diputado Munguía Novoa.

4. — En uso de la palabra el Diputado Alvarez Corrales, manifiesta que los Departamentos de Boaco, Chontales y Zelaya demuestran gran inquietud al no ver que se aceleren los trabajos sobre la carretera al Rama, pues el dinero necesario se ha presupuestado para tal fin, y en vista de que los trabajos van muy lentos, hace formal moción para que se interpele al Sr. Ministro de Fomento para que explique en qué gastó ese Ministerio los ocho millones de córdobas que han sido presupuestados para la pavimentación de la carretera al Rama. Se somete a discusión la moción. El Diputado Hidalgo, se pronuncia en contra de la moción Alvarez Corrales, haciendo moción para que sea un informe lo que se pida al Sr. Ministro, sometiéndose a discusión ambas mociones.

Se suscita prolongado debate, en el cual se pronuncia en contra de la moción Alvarez Corrales, el Diputado Morales Marengo, quien manifiesta que en esta Cámara se espera Informe del Sr. Ministro de Fomento sobre los trabajos de las carreteras del Departamento de Jinotega y al Rama; informe que fue solicitado al Ministro del Ramo al aprobar esta Cámara la moción hecha por el Diputado Chavarria y adicionada por el Diputado Alvarez Corrales, en la sesión N° 47 del 10 de marzo de 1966, para saber el resultado de las gestiones que se están haciendo en relación a dichos trabajos. En ese mismo sentido se expresan los Diputados Trejos Somarriba y Arauz (Daniel María). El Diputado Molina Rodríguez se pronuncia a favor de la moción Alvarez Corrales. El Diputado López González, expresa que

esa carretera debe su inicio, desde hace 30 años, a las gestiones del gran estadista y gran liberal, a quien siempre se recuerda con cariño, Gral. Anastasio Somoza García (q. d. D. g.), y después de elogiar la actitud patriótica del Diputado Alvarez Corrales al defender con tanta lógica un asunto tan importante como es la carretera al Atlántico, manifiesta estar de acuerdo en que se espere el Informe del Sr. Ministro de Fomento, que a petición y moción del Diputado Alvarez Corrales se pidió anteriormente. El Diputado Sánchez (Remigio), se pronuncia en contra de la interpelación. El Diputado Borgen Rivera, celebra la preocupación del Diputado Alvarez Corrales, para tener un cambio de impresiones alrededor de la carretera al Atlántico, y aprovecha para informar como Representante por el Departamento de Granada, que los trabajos de la carretera San Miguelito-Monkey Point, se están llevando a cabo en forma satisfactoria y concluye pronunciándose en contra de la interpelación. Interviene nuevamente el Diputado Morales Marengo para informar a pregunta formulada por el Diputado Granera Padilla, que en la semana pasada se pidió informe al Sr. Ministro de Fomento sobre este asunto, y que el Ministro tiene diez días para presentar su informe. Que tiene entendido que se aprobó la moción Chavarria, adicionada por el Diputado Alvarez Corrales, y debe esperarse el término correspondiente. El Diputado Presidente, Dr. Montenegro Medrano, dice que siendo que está aprobada esa moción, solicitando informe, lo que cabe es someter a votación la moción del Diputado Alvarez Corrales para interpelar al Sr. Ministro de Fomento, moción que al votarse resulta rechazada con 19 votos en contra y 11 a favor.

5. — Se retira de la Primera Secretaría, el Diputado Granera Padilla, pasando a ocupar ésta el Diputado Trejos Somarriba.

6. — La Secretaría da lectura al dictamen favorable de la Comisión de Hacienda, sobre el Proyecto de Ley, *tendiente a donar al Sindicato de Maestros de Masaya un lote de terreno con una extensión de 1.601.22 varas cuadradas*. Al someter a discusión el dictamen, el Diputado Carrión dice: "Basado en su benevolencia y en su espíritu de justicia y sensibilidad social, tengo plena seguridad que daréis vuestra aprobación unánime al proyecto que acoge el dictamen, y como deber de Representante por el Departamento de Masaya, quiero agradecer la entusiasta y valiosa donación que el Gobierno hace al Sindicato de Maestros de Masaya. Se aprueba el dictamen. A moción del Diputado Sán-

chez (Remigio) se le dispensa el trámite de lectura en lo general al proyecto. Al discutirse en lo particular, se aprueba integralmente y se le dispensa el trámite de segundo debate y todo otro posterior a moción del Diputado Presidente Dr. Montenegro Medrano.

7. — La Secretaría da lectura al dictamen favorable de la Comisión de Hacienda, sobre el Proyecto de Ley, encaminado a autorizar al Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, para que contrate con el AID un *Préstamo por la suma de Dos Millones Setenta Mil Dólares* (US\$2.070.000.00). Se somete a discusión el dictamen y se aprueba. Se le dispensa la lectura en lo general al proyecto a moción del Diputado Fernández. Al discutirse en lo particular, se aprueba integralmente y se le dispensa el trámite de segundo debate y todo otro posterior a moción del Diputado Fernández.

8. — Se continúa con la discusión del Arto. 1º del Proyecto de Ley, *encaminado a crear el Consejo Nacional de Transporte*. El Diputado Romero Castillo, en uso de la palabra dice que todo queda perfectamente claro se suprime la frase "y por agua".

El Diputado Trejos Somarriba apoya al Diputado Romero Castillo, pero que al final se agregue "con excepción del transporte ferroviario". El Diputado Munguía Novoa, expresa estar de acuerdo con lo propuesto por los Diputados Romero C., y Trejos S., pero que debe suprimirse la palabra "automotores". Después de un prolongado debate en el que intervienen los Diputados Ycaza Tigerino, Robles, Morales Marengo, Alvarez Corrales y Molina Rodríguez y en vista de que las mociones presentadas no prosperan, se levanta la sesión.

9. — El Diputado Presidente Dr. Montenegro Medrano, cita para el día de mañana a la hora reglamentaria.

Orlando Montenegro Medrano,
Diputado Presidente

Orlando Trejos Somarriba,
Diputado Secretario

Agapito Fernández G.,
Diputado Secretario

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

**Fallos de la Contraloría
Especial de Cuentas Locales a
Favor de Pedro Acosta G.**

Expediente N° 103
Contraloría Especial de Cuentas Loca-

les. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., catorce de marzo de mil novecientos sesenta y seis. Las ocho de la mañana. Examinada que fue por el Contador de Glosa de esta Sala, don Elifa F. Bonilla H., la cuenta de la Tesorería Municipal de La Conquista, departamento de Carazo, que el señor Pedro P. Acosta G., mayor de edad, casado, barbero y de aquel domicilio, llevó, durante el periodo de julio a diciembre de mil novecientos sesenta y cinco;

Resulta:

Que según Carta-Cuenta que corre al folio 13, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Un Mil Novecientos Ochenta y Ocho Córdoba con Sesenta y Siete Centavos (¢1,988.77), incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que estando la Glosa Administrativa de esta cuenta a cargo del Contador de Glosa, don Elifa F. Bonilla H., éste dio en traslado el expediente respectivo al Jefe de esta Sala, en providencia de las ocho de la mañana del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis según folio 10, sin reparos pendientes, en tal virtud, esta superioridad proveyó ordenando que las presentes diligencias pasaran a conocimiento del suscrito para los fines del trámite Judicial y Fallo, según auto de las ocho y quince minutos de la mañana del mismo día, mes, año y folio, habiendo puesto el cúmplase a las ocho y treinta minutos de la mañana del mismo día, mes y año, según consta al reverso del folio 10; y

Considerando:

Que en escrito del diez de marzo de mil novecientos sesenta y seis, folio 12, el Defensor de Oficio, don J. Manuel Arostegui F., ostentando el Poder correspondiente, pidió se le tuviese por personado como apoderado del Cuentadante, don Pedro P. Acosta G., en cuya virtud el suscrito lo tuvo como tal por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del mismo día, mes, año y folio, mandando tomar razón del Poder y a correr los traslados de Ley a las partes; y

Considerando:

Que en escrito del once de marzo de mil novecientos sesenta y seis, folio 14, el Defensor de Oficio, don J. Manuel Arostegui F., devolvió el traslado expresándose así: "Los cinco reparos formulados a esta cuenta fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa, por el Contador que intervino como lo expresan las razones firmadas al margen de cada uno de ellos. Por tanto, no teniendo mi representado ninguna otra responsabilidad por lo que hace a este juicio; renuncio al resto del

término del traslado y le pido llamar a autos para dictar sentencia de Ley". Y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento, ver folio 14; y

Considerando:

Que siendo cierto lo dicho por las partes pues todos los reparos formulados fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa, según razones que constan al margen de cada uno de ellos, y documentos anexos a este expedien, se llamó a autos en providencia de las ocho de la mañana del día doce de marzo de mil novecientos sesenta y seis;

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión Fiscal, corridos los trámites de Derecho con apoyo del Arto. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de diciembre de 1899, segunda edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente;

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor don Pedro P. Acosta G., de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes con los fondos de la Tesorería Municipal de La Conquista, departamento de Carazo, durante el período de julio a diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, quinto de su actuación en tal cargo. Librese copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito, debiendo presentar por escrito la solicitud en la secretaría del Tribunal de Cuentas. Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta" y archívese. Testado — Tenedor de Libros — No Vale.

Eduardo Núñez V.,
Tramitador Judicial

María Auxiliadora Pérez U.,
Sria.

EXPEDIENTE N° 92

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., quince de marzo de mil novecientos sesenta y seis. Las siete de la mañana. Examinada que fue por el Contador de Glosa de esta Sala, don Pedro J. Romero, la cuenta de la Tesorería Municipal de La Conquista, departamento de Carazo, que el señor Pedro P. Acosta Gutiérrez, mayor de edad, casado, barbero y de aquel domicilio, llevó durante el período de enero a junio de mil novecientos sesenta y cinco;

Resulta:

Que según Carta-Cuenta que corre al

folio 11, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Cuatro Mil Nueve Córdobas con Ochenta Centavos (¢ 4.009.80), incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que estando terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta a cargo del Contador de Glosa don Pedro J. Romero, éste dio en traslado el expediente respectivo al Jefe de esta Sala, en providencia de las diez de la mañana del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, según folio 8, sin reparos pendientes, en tal virtud, esta superioridad proveyó ordenando que las presentes diligencias pasaran a conocimiento del suscrito para los fines del trámite Judicial y Fallo, según auto de las diez y quince minutos de la mañana del mismo día, mes, año y folio, habiendo puesto el cúmplase a las ocho de la mañana del mismo día, mes y año, según consta al reverso del folio 8; y

Considerando:

Que en escrito del diez de marzo de mil novecientos sesenta y seis folio 10, el Defensor de Oficio, don J. Manuel Arosteguí F., ostentando el Poder correspondiente, pidió se le tuviese por personado como apoderado del Cuentadante, don Pedro P. Acosta G., en cuya virtud el suscrito lo tuvo como tal por auto de las diez y quince minutos de la mañana del mismo día, mes, año y folio, mandando tomar razón del Poder y a correr los traslados de Ley a las partes; y

Considerando:

Que en escrito del once de marzo de mil novecientos sesenta y seis, folio 12, el Defensor de Oficio, don J. Manuel Arosteguí F., devolvió el traslado expresándose así: "Los nueve reparos formulados a esta cuenta fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa por el Contador que intervino, como lo expresan las razones firmadas al margen de cada uno de ellos. Por tanto, no teniendo mi representado ninguna otra responsabilidad por lo que hace a este juicio, renuncio al resto del término del traslado y le pido llamar a autos para dictar sentencia de Ley". Y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento, ver folio 12; y

Considerando:

Que siendo cierto lo dicho por las partes pues todos los reparos formulados fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa, según razones que constan al margen de cada uno de ellos y documentos anexos a este expediente, se llamó a autos en providencia de las diez de la mañana, del día catorce de marzo de mil novecientos sesenta y seis;

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión Fiscal, corridos los trámites de Derecho, con apoyo del Art. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de diciembre de 1899, segunda edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente;

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor don Pedro P. Acosta G., de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes con los fondos de la Tesorería Municipal de La Conquista, departamento de Carazo, por lo que hace al período de enero a junio de mil novecientos sesenta y cinco, cuarto de su actuación en tal cargo. Líbrese copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito, debiendo presentar por escrito la solicitud en la Secretaría del Tribunal de Cuentas. Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta" y archívese. — Testado — Tenedor de Libros, mil; No valen. — Entre Líneas — barbero — Vale.

Eduardo Núñez V.,
Tramitador Judicial

María Auxiliadora Pérez U.,
Sria.

Ministerio del Trabajo

SALARIOS MINIMOS

Virgilio Gurdán Herdocia, Abogado y Secretario de la Comisión Nacional de Salario Mínimo,

Certifica:

Que en el Libro de Acuerdos y Resoluciones de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, a las páginas cinco a nueve, se encuentra la resolución que literalmente dice:

La Comisión Nacional de Salario Mínimo, en uso de las facultades que le atribuye el Arto. 328 del Código del Trabajo, y de conformidad con los Artos. 95 Inc., 5 Cn., 77 y siguientes C.T., y Capítulo IV, Título VI C.T.

Considerando:

- 1º. Que conforme los Artos. 328 y 329 C. T., se deben fijar los salarios mínimos que regirán durante los próximos dos años;
- 2º. Que la modificación de los salarios mínimos procede cuando las circunstancias que la ley señala como factores determinantes del salario mínimo hayan sufrido variaciones que hagan

necesario un reajuste que mantenga los ingresos de los trabajadores en un nivel adecuado para la satisfacción de sus necesidades vitales;

- 3º. Que las observaciones efectuadas durante la vigencia de los salarios mínimos han puesto de manifiesto la conveniencia de introducir ciertos cambios en las modalidades de fijación y aplicación de los mismos;

Por Tanto:

De conformidad con estas consideraciones, así como con las que por separado se hacen, y con las disposiciones legales citadas,

Resuelve:

Fijar los salarios mínimos que regirán en el país en la forma siguiente:

Arto. 1º El salario de los trabajadores del campo no podrá ser menor de un córdoba por hora, sin perjuicio de las prestaciones complementarias a que tuvieren derecho de conformidad con la Ley.

Arto. 2º En el área urbana del Distrito Nacional de Managua, los salarios no podrán ser menores de un córdoba con treinta centavos por hora.

Arto. 3º Para los obreros de los planteles industriales que trabajan interviniendo directamente en el proceso de transformación, elaboración o manufactura de los productos, el salario no podrá ser inferior a un Córdoba con cincuenta centavos por hora. Se exceptúan de esta disposición los obreros de las pequeñas industrias, conforme el concepto del párrafo final del Arto. 103 C.T.

Arto. 4º No se entiende comprendidos en el salario mínimo para obreros industriales los obreros o empleados que ejecuten tareas complementarias, como las de vigilancia, aseo, transporte, empaque, y otras análogas, que sólo entrañan una participación indirecta en el proceso fabril.

Arto. 5º En las ciudades con población igual o superior a veinte mil habitantes y en la ciudad de Bluefields, el salario no podrá ser inferior a un córdoba con veinte centavos por hora.

La población de las ciudades se determinan por los resultados del último censo, y por las estimaciones que, con base en ellos, haga posteriormente en forma oficial la Dirección General de Estadística y Censos del Ministerio de Economía.

Arto. 6º En las poblaciones para las que no se señalare expresamente otra cosa, el salario no podrá ser menor de un córdoba por hora.

Arto. 7º El salario para el servicio doméstico no podrá ser menor de ciento veinte córdobas mensuales, más las prestaciones de alojamiento y alimentación,

que se estiman en el cincuenta por ciento de dicha suma, conforme el Arto. 132 C.T.

Arto. 8° En los contratos por tareas, por obra o a destajo, el salario no podrá ser inferior al que habría devengado el trabajador si el contrato hubiera sido por tiempo, tomando como norma para determinarlo, el tiempo que emplearía en la ejecución de la misma obra un trabajador de la misma clase, de habilidad corriente, en condiciones normales de trabajo.

Arto. 9° Cuando parte del salario se pague en relación al rendimiento o eficiencia del trabajador (porcentajes sobre ventas, comisiones, etc.), la parte básica del salario no podrá ser inferior al Salario mínimo que corresponda aplicar.

La propina se considera una gratificación por sobre el salario mínimo establecido.

Arto. 10° El trabajo a domicilio está sujeto al salario mínimo que corresponda aplicarle según la actividad y lugar en que se ejecute, de acuerdo con los términos de esta resolución.

Arto. 11° Los sueldos mínimos de los empleados que reciben paga mensual o por quincena, o por semana, o por otro período, a base de sueldo por todo el período, no podrán ser inferiores a la suma del valor de las horas de trabajo efectuadas durante el período de pago, según corresponda conforme los salarios mínimos por hora aplicables en el lugar o actividad en que se presta el servicio, sin perjuicio de lo que dispone la ley sobre jornada máxima, descansos y retribución de horas extraordinarias.

Arto. 12° Los salarios mínimos fijados en esta resolución no afectan los salarios más altos establecidos por las convenciones colectivas o los contratos de trabajo, pero modifican automáticamente todos los salarios inferiores que a la fecha de su publicación se estuvieren pagando, sea en virtud del contrato de trabajo, sea de acuerdo con resoluciones anteriores de esta Comisión, que la presente deja sin efectos. (Arto. 332 C.T.).

De igual manera, la fijación de los salarios mínimos no implica renuncia del trabajador ni abandono del patrón de las obligaciones legales o contractuales existentes, relativas a prestaciones complementarias tales como, vivienda, alimentación, tierras de cultivo, herramientas de trabajo, suministros de medicinas, hospitalización, y otros beneficios semejantes.

Arto. 13° Los empleadores fijarán en lugar visible de sus establecimientos una lista de los salarios mínimos que corresponda pagar en su empresa.

Los Inspectores del Trabajo velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Arto. 14° Esta resolución es de cumplimiento obligatorio desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, de conformidad con el Arto. 329 C.T.

Arto. 15° De conformidad con el Arto. 81 C.T., los patronos que paguen salarios inferiores al mínimo, deben a sus trabajadores la diferencia entre lo pagado y el mínimo legal, diferencia que puede ser reclamada judicialmente por el trabajador, sin perjuicio de incurrir, por la infracción de la ley, en una multa de cincuenta a quinientos córdobas, acumulables por cada semana en que se haya cometido la violación. (Arto. 352 C.T.).

Managua, Distrito Nacional, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis. — A. Jirón I. — J. Ig. Bendaña S. — Marco A. Castillo. — R. Quant P. — Orlando Jiménez E. — Virgilio Gurdíán H. Secretario.

Es conforme con su original, con el cual ha sido debidamente confrontado, y para los efectos de su debida publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, extendiendo la presente Certificación en la ciudad de Managua, D. N., a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Virgilio Gurdíán H.,
Secretario

Ministerio de Economía

SECCION DE PATENTES DE NICARAQUA Nombre Comercial

Nº 5928—B/U · Nº · 357370—\$ 90.00

Droguería Centroamericana Sociedad Anónima, mediante apoderado, solicita Registro Nombre Comercial:

**"Droguería Centroamericana S. A.",
o "Drocasa"**

Para: Importación, Exportación, Distribución Productos Farmacéuticos.

Managua, D. N., doce de Abril de mil novecientos sesenta y seis.—Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes.

3 2

Marcas de Fábrica

Nº 5916—B/U Nº 342050—\$ 90.00

Calzado Manica, S. A., mediante apoderado, solicita registro Marcas:

**Jet, Comet, Tarzán, Mariposa, Gaviota,
Venecis, Serenata, Encanto, Palmera,
Tórito, Ensueño, Amapola, Piñata,
Bingo, Sheriff, Gallito, Brisa**

Clase 42, (Vestuarios).

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes, Managua, Veinticuatro Marzo mil novecientos sesenta y seis.—Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 5911—B/U Nº 343649—**₡** 45.00
El Atleta S. A., mediante apoderado, solicita registro Marca:

“ Z a r i n a ”

Para: Productos Comprendidos en clases 42, 45, 46.

Oyense oposiciones.
Oficina Patentes, Managua, quince Abril mil novecientos sesenta y seis.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes. 3 2

Nº 5934—B/U Nº 343610—**₡** 135.00
Benson & Hedges, Ltd, de Inglaterra, mediante apoderado Caldera & Cía. Ltda., solicita registro esta Marca:



Para: Productos de Tabaco, Clase 20.
Oyense oposiciones término legal.
Oficina Patentes, Managua, veintidós Enero mil novecientos sesenta y seis.—Roberto Sánchez Cordero., Comisionado de Patentes. 3 2

Nº 5903 —B/U Nº 357355—**₡** 90.00
Quido Noguera & Compañía Limitada, solita registro de las Marcas:

“El Buen Sabor” y “Exquisito”

Para Café, Pinol, Clase 49.
Oyense oposiciones.
Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, diecinueve Abril de mil novecientos sesenta y seis.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes de Nicaragua. 3 2

Nº 5860 —B/U Nº 343636—**₡** 45.00
Laboratorios Solka S. A., mediante apoderado, solicita registro marca:

“ D e c o r t ”

Para productos de la Clase 9.
Oyense oposiciones.
Oficina Patentes, Managua, veintiséis Marzo mil novecientos sesenta y seis.—Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes. 3 2

Nº 5834—B/U Nº 343610—**₡** 135.00
Rothmans Of Pall Mall Limited, mediante apoderado Caldera & Cía. Ltda., solicita registro marca:



Para: Productos de Tabaco, Clase 20.
Oyense oposiciones,
Oficina Patentes. Managua, Marzo cinco, mil novecientos sesenta y seis.—Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes. 3 2

Nº 5834 —B/U Nº 343610—**₡** 90.00
St. Regis Tobacco Corporation Limited, mediante

apoderado Caldera & Cía. Ltda., solicita registro Marca:

C o u r t l e i g h

Para: Productos de Tabaco, Clase 20.
Oyense oposiciones.
Oficina Patentes, Managua, Marzo dieciocho, mil novecientos sesenta y seis.—Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes. 3 2

Nº 5834 —B/U Nº 343610—**₡** 90.00
Sociedad Farmaceutica Italiana, mediante apoderado Caldera & Cía. Ltda., solicita registro Marca:

B e g a b r i n

Para: Productos Medicinales y Farmacéuticos Clase 9.
Oyense oposiciones.
Oficina Patentes, Managua, dieciocho Marzo mil novecientos sesenta y seis.—Iván Selva Solís.— Comisionado de Patentes. 3 2

No. 5930—B/U No. 357373—**₡** 270.00
Zelezarny Cenkov, Narodny Podnik, de Checoslovaquia, por medio de apoderado solicita registro de Marca:



Para proteger y distinguir: Palas, Layas y Horcas, etc., Clase 26.
Oyense oposiciones.
Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua D. N., veintidós de Abril de mil novecientos sesenta y seis.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes. 3 2

SECCION JUDICIAL

Remates

Nº 6039—B/U Nº 369412—**₡** 135.00
Diez mañana dieciocho Mayo corriente año, este Juzgado, subastaráse inmueble perteneciente Industrial Nicaragüense S. A., inscrito anteriormente No 24,528; Tomo, 336; Folios 1, 2; Asiento 40; inscrito en la actualidad No. 24,528; Tomo 477; Folio 200; Asiento 60., Libro Propiedades Registro Público este Departamento; Lindante: Norte, finca José Adrán Borge; Sur, carretera Panamericana; Oriente, Félix Pedro Altamirano; Occidente, Leonor Silva viuda de Arce Alvarez.

Ejecuta: Instituto de Fomento Nacional e Industrial Nicaragüense, S. A.
Base subasta: **₡**163,166.96 más costas ejecución.
Oyense posturas.
Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, Distrito Nacional, Abril Veinte, 1966.—José Ernesto Bendaña.—Rodolfo Robelo. 3 3

Nº 6035 —B/U Nº 336238—**₡** 90.00
Nueve mañana lunes dieciséis Mayo, corriente año, subastaranse bienes embargados a José Ramos Landero, ubicados Valle Susueyán, jurisdic-

ción Jlecaro, este Departamento, limitados: Norte, Sur, Oriente, Occidente, María Luisa Landero viuda de Ramos.

Ejecuta: María Luisa Landero viuda de Ramos a José Ramón Ramos Landero.

Base: Cuatro mil córdobas.

Dado Juzgado Distrito. Ocotal, veinticuatro Marzo mil novecientos sesenta y seis.—Tomás Reyes Maldonado, Juez Distrito.—J. L. Jarquín C., Secretario.

3 3

Títulos Supletorios

Nº 5952 —B/U Nº 302354— ₡ 90.00

Denís Castillo Jerez, solicita título supletorio lote de terreno barrio La Isleta, mide veinte varas de frente por cuarenta varas de fondo, estos linderos oriente, Cristina Morales; poniente, Juana Jerez y de Jiménez; norte, Agustín Gómez; sur, calle La Isleta.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil del Distrito. Granada, dieciocho Marzo mil novecientos sesenta y seis.—Francisco Castillo, Srío.

3 2

Nº. 5935—B/U Nº. 302276— ₡ 90.00

Miguel Angel Medrano, solicita título supletorio finca once manzanas, Nandaimé, lindando: norte, camino; sur, hacienda Jesús María; oriente, camino; poniente, Miguel López.

Oponerse.

Juzgado Civil. Granada, once de Enero mil novecientos sesenta y seis.—Francisco J. Castillo, Srío.

3 2

Nº 5934—B/U Nº 331075— ₡ 90.00

Félix Mena Sequeira, solicita título supletorio casa y solar esta ciudad, linda: oriente, Simeón Jaime, calle en medio; sur, Gregoria Ruiz de Báez, calle en medio; norte, Ulises Toledo; teniendo solar catorce varas norte a sur; oriente, poniente, treintiocho varas.

Oponerse legalmente.

Juzgado Local. Acoyapa, Marzo veintitrés, mil novecientos sesentitrés.—Bartolomé Ortega, Juez Local.—Fabió Suárez, Secretario.

3 2

Nº 5938 —B/U Nº 333576— ₡ 90.00

Jorge Quintanilla C., solicita título supletorio, predio urbano, este lugar, estos linderos y medidas: oriente, calle real, doce varas; poniente, Dolores o Lola Molina, trece varas y diez y seis pulgadas; norte, María Nelly Sequeira, ochenta varas; y sur, Carmen Carvajal, ochenta varas.

Oponerse legalmente.

Juzgado Local Civil. Belén, veintiocho de Marzo de mil novecientos sesenta y seis.—Firma ilegible.

3 2

Nº 5940 —B/U Nº 347215— ₡ 45.00

Esteban Cárdenas, solicita título supletorio, finca cuatro manzanas, Telpaneca, lindante: norte, Francisco García y Escuela; oriente, occidente, sur, exponente.

Interesados oponganse.

Juzgado Distrito. Somoto, veintinueve Abril mil novecientos sesentiseis.—Gilberto Caldera Ráudez, Efraín Espinoza, Srío.

3 2

Nº 5955—B/U Nº 360058— ₡ 45.00

Pedro Rayo Dávila, solicita título supletorio predio urbano, Corinto, lindante: norte, Emilia Navarro; sur, poniente, Francisco Quezada; oriente, línea férrea.

Interesados oponganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Abril veintidós, mil novecientos sesentiseis.—Carlos Alberto López, Secretario.

3 2

Arriendo de Terreno Municipal

Nº 5917—B/U Nº 357367— ₡ 90.00

Ulises Carrillo, solicita arriendo terreno municipal, diez años costa laguna, esta jurisdicción, mide diez varas de frente por cuarenta de fondo, limitada así: norte, Carlos Suárez; sur, Miramón Porras, calle de por medio; este, Laguna; oeste, Cisne Flores.

Oponganse término legal.

Alcaldía Municipal. Masatepe, diez y nueve de Abril de mil novecientos sesenta y seis.—Gerardo A. Oalcán O., Alcalde Municipal.—Juana L. Hernández, Sría.

3 3

Venta de Terreno Ejidal

Nº 5949—B/U Nº 357378— ₡ 180.00

Isidora de la Luz Pérez de Contreras, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita venta de un lote de terreno ejidal, situado en la comarca de Santo Domingo, con una extensión de dos manzanas y siete mil ciento cuarenta y tres varas cuadradas y con los linderos siguientes: oriente, lote de terreno de Susana Pérez Guido; occidente, terreno de Francisca Gertrudis Pérez de Solano; norte, finca de Roberto Maltez hoy de Petronilla Guido; y sur, finca de Heliodoro Escobar y Alonso Pérez.

Quien tuviere derecho, oponganse término legal.

Dado en el Palacio del Ayuntamiento. Managua, Distrito Nacional, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y seis.—Humberto Ramírez Estrada, Ministro del Distrito Nacional.—Carlos Callejas Moreira, Secretario.

3 3

CITACION

Nº 5972 —B/U Nº 357392— ₡ 90.00

Noel Villavicencio, Secretario del Juzgado 1.º Civil del Distrito de Managua, y por vía de Notificación a Ud. German Vogel Barrantes, hace saber: que en el juicio que reclamando suma de córdobas ha promovido el Dr. Iván Mendieta, en su contra, se ha dictado el auto que dice: Juzgado 1.º de lo Civil del Distrito. Managua, dieciocho de Abril de mil novecientos sesentiseis. Las diez de la mañana. Cítase por primera vez a German Vogel Barrantes, para que a las diez de la mañana del siguiente día hábil después de notificado comparezca al local de este Juzgado a reconocer la firma puesta al pie del documento que le opone Iván Mendieta. Se le previene que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento de notificarle por el transcurso de las veinticuatro horas. Notifíquese.—José Ernesto Bendaña.—Noel Villavicencio.

Y para los fines legales notifico a Ud. a once de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos sesentiseis.—Noel Villavicencio.

1

Declaratoria de Herederos

No. 6088—B/U No. 355208— ₡ 15.00

Olga Maldonado viuda de Mendioroz, solicita declaren herederos su padre Rodolfo Luciano Mendioroz, hijos Rudy y Edgar Mendioroz. Bienes, derechos y acciones.

Juzgado Civil Distrito. — Masaya, cinco Mayo mil novecientos sesenta y seis.—Carlos Martínez L.

1